



Número Único 680016000160201103655-00
Ubicación 5280
Condenado JUAN SEBASTIAN NAVAS MARTINEZ
C.C # 1098651624

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1577 del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 680016000160201103655-00
Ubicación 5280
Condenado JUAN SEBASTIAN NAVAS MARTINEZ
C.C # 1098651624

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único 680016000160201103655-00
Ubicación 5280
Condenado JUAN SEBASTIAN NAVAS MARTINEZ
C.C # 1098651624

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1577 del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 680016000160201103655-00
Ubicación 5280
Condenado JUAN SEBASTIAN NAVAS MARTINEZ
C.C # 1098651624

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado No.	68001 60 00 160 2011 03655 00
Ubicación	5280
Interlocutorio	1577/20
Sentenciado	Juan Sebastián Navas Martínez
Delito	Inasistencia Alimentaria
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C.
Sistema Procesal	Ley 906 de 2004
Resuelve	Niega Libertad Condicional

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a las peticiones presentadas por el apoderado y el condenado, el despacho evaluará la viabilidad de conceder a **Juan Sebastián Navas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.624 de Bucaramanga – Santander**, el subrogado de la libertad condicional con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 20 de mayo de 2015 por el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander**, por la cual condenó a **Juan Sebastián Navas Martínez** a las penas principales de **treinta y cinco (35) meses de prisión y multa de veinte (20) s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, luego de ser hallado autor del delito de **inasistencia alimentaria**.

De otra parte el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en decisión del 4 de agosto de 2015 confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia.

2.3.- El 13 de julio de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 7 de octubre de 2016, el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander**, condenó a **Juan Sebastián Navas Martínez** al pago de perjuicios materiales por **nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439)**, suma que será indexada a partir de noviembre de 2010, hasta la ejecutoria de la sentencia en perjuicios.

2.5.- El penado **Juan Sebastián Navas Martínez** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **16 de marzo de 2019**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador.

2.6.- El 25 de abril de 2019, esta Sede Ejecutora asumió el conocimiento de las diligencias.



2.7.- El 7 de mayo de 2019, el despacho negó la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

2.8.- El 30 de mayo de 2019, esta Sede Judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B del Código Penal.

2.9.- El 21 de febrero de 2020, se reconocieron **1 mes y 22 días** de redención de pena por trabajo.

2.10.- El 2 de marzo de 2020, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.11.- El 11 de mayo de 2020, esta Sede Judicial negó la prisión domiciliaria transitoria, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica, ante la carencia del requisito de procedibilidad del artículo 8° Ibídem.

2.12.- En auto del 26 de mayo de 2020, esta Sede Judicial negó la redosificación de la pena impuesta al condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander.

2.13.- Mediante auto del 21 de agosto de 2020 este Despacho negó al condenado el subrogado de libertad condicional por no haber acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado por el monto de nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439), y por no remitir documentación para acreditar que cuenta con arraigo familiar y social.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA

Juan Sebastián Navas Martínez y su apoderado, remitieron memoriales por medio de los cuales informaron que el penado no cuenta con solvencia económica para pagar los perjuicios a los que fue condenado. De igual manera, se remitió documentación para acreditar arraigo familiar y social.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria (...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:



¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?

4.3 De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

“Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

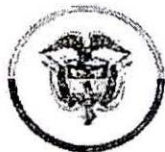
“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en



tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**.*

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007



Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.⁸

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.** (Se destaca)
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al sustituto de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°:

(...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste mecanismo no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

"Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código. (Subrayado del Despacho)



En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del sustituto de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conducta punible por la cual fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

⁹ Ver sentencia del 16 de noviembre de 2016



- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

(i) Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante comunicación No. 113 COBOG AJUR del 27 de julio de 2020, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., remitió la Resolución No. 2488 del 25 de julio de 2020, suscrita por el Director del mencionado centro penitenciario, en el cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **Juan Sebastián Navas Martínez**.

De otra parte, fueron allegados cartilla biográfica e historial de conducta, en las que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado en el tiempo que ha permanecido en cautiverio ha sido calificado como buena y ejemplar.

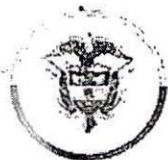
De esta manera el presupuesto en estudio resulta parcialmente cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar el comportamiento mostrado por el penado durante su tratamiento penitenciario.

(ii).- Frente al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander**, condenó a **Juan Sebastián Navas Martínez** a la pena principal de **treinta y cinco (35) meses de prisión**; guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **veintiún (21) meses**.

Al punto, se observa que **Juan Sebastián Navas Martínez** por razón de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el **16 de marzo de 2019** a la fecha, lo cual indica que ha permanecido en cautiverio **19 meses y 4 días**.

De otra parte, el anterior lapso debe incrementarse en **4 meses y 5 días**, en atención a la redención reconocida en autos del 12 de febrero y 21 de agosto de 2020. Así las cosas, se observa que **Juan Sebastián Navas Martínez** a la fecha ha purgado **23 meses y 9 días** de la pena impuesta, **confluyendo el presupuesto de carácter objetivo**.

(iii) En lo que refiere a los perjuicios, tal como de manera expresa lo establece el artículo 64 del Código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1706 de 2014, que fueran causados por **Juan Sebastián Navas Martínez** con la comisión de la conducta punible de **inasistencia alimentaria**, se advierte que a la fecha no fue remitida información que acredite el pago de los perjuicios materiales por **nueve**



millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439) por los que fue condenado Navas Martínez sin embargo, notándose total desinterés por parte del sentenciado en realizar el pago por concepto de alimentos a las víctimas; sin embargo se nota con extrañeza que es con la petición de libertad condicional que aporta nuevos memoriales presentados por el condenado y su apoderado, manifestando que **Juan Sebastián Navas Martínez** no cuenta con solvencia económica para pagar la condena en perjuicios. Por otro lado, una vez revisadas las diligencias se advierte que previo a las nuevas solicitudes presentadas, no se solicitó la declaración de insolvencia para el pago de perjuicios.

Por lo anterior, y frente a la carencia de los elementos de juicio y/o documentación en la que se permitan colegir, seria, fundada y razonablemente el pago de los mismos y/o la acreditación de la ausencia de los recursos por parte del condenado para cumplir a satisfacción con dicho presupuesto, se erige con evidencia la no confluencia del presente requisito, por lo menos para la fecha del presente estudio de la libertad condicional.

(iv) En lo que concierne al arraigo de **Juan Sebastián Navas Martínez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra que está acreditado el mencionado presupuesto, en la carrera 113 No. 86 A - 61 Interior 18 Apartamento 303 de esta ciudad, por lo que remitió declaración juramentada No. 351 del 22 de agosto de 2020 rendida por el señor Mario Alfonso Navas Martínez en calidad de hermano del condenado, por medio del cual afirmó que habita en el domicilio mencionado y recibirá al penado en este en caso de que le sea concedido el subrogado de libertad condicional. De igual manera se remitió certificado de tradición del inmueble.

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo del penado, este Estrado Judicial considera satisfecho este presupuesto.

(v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que, a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:



"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"¹⁰

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

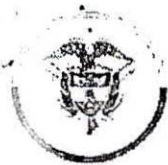
(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**"¹¹

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

¹⁰ Sentencia C 757 de 2014

¹¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 —se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.” (Negrillas y subrayado por el despacho)

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a la condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar su responsabilidad penal, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:



"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.¹² El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"¹³.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social¹⁴. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional¹⁵.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad

¹² C-806 de 2002

¹³ Ibidem

¹⁴ El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

¹⁵ C-757 de 2014.



condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.¹⁶

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

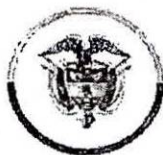
Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Juan Sebastián Navas Martínez**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, se advierte que las actividades realizadas validas para redención de pena desarrolladas por el condenado **Juan Sebastián Navas Martínez** han sido realmente escasas, al punto que durante los 19 meses y 4 días que ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias, únicamente se observa que ha redimido por concepto de trabajo intramuros tan solo 4 meses y 5 días, importante para el momento de estudiar el proceso de resocialización del prenombrado.

Por otro lado, frente a la conducta punible por las que el **Juzgado Segundo penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander**, emitió sentencia en contra de **Juan Sebastián Navas Martínez**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada, pues recuérdese que el prenombrado fue capturado, judicializado y condenado, por la comisión de la conducta punible de **inasistencia alimentaria**.

Lo anterior, en consideración a que de acuerdo a los plasmado en sentencia condenatoria del 20 de mayo de 2015 el prenombrado se sustrajo voluntaria e

¹⁶ Auto de 24 de octubre de 2002, ex.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,



injustificadamente de pagar la cuota alimentaria a la que se comprometió a favor de su menor hija, contentiva en \$300.000 mensuales, el 50% de los gastos en educación, el 100% de los gastos en salud y dos mudas de ropa cada cuatro meses.

Contemplada la situación fáctica, por la que se dio inicio a la acción penal; y al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona que fue condenada, lo que descende en la función de **Juan Sebastián Navas Martínez**, con el fin de que esta no se configure como parte negativa en el engranaje social, y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Así las cosas, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en el entendido que no se pueden pasar por alto, los siguientes aspectos:

1.- De la Función de Reinserción Social que representa la pena: la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte del condenado, lo que descende en la función de **prevención especial positiva**, con el fin de que esta no se configure como parte negativa en el engranaje social, y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado de la libertad condicional, desato en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, **requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad**, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Por tanto, en el desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad.

En el caso que ocupa la atención de esta Sede Ejecutora, se enmarca la conducta típica de **inasistencia alimentaria**, desarrollada por **Juan Sebastián Navas Martínez**, por tanto, dado a su impacto social, y las trascendencia que refleja en sus efectos colaterales, conlleva a que se genere en quienes las ejecutan, un reproche por parte de la autoridad judicial, de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que la negativa al poder coercitivo del estado por parte del responsable penal, no solo se infiere de la ejecución del desvalor de acción, sino de las consecuencias que se generan en la sociedad.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídicos de la seguridad pública.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Juan Sebastián Navas Martínez**, por



lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico. (**Prevención general positiva**)

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"¹⁷

Bajo tales presupuestos, se observa que el tiempo de privación de la libertad de **Juan Sebastián Navas Martínez** ha sido insuficiente.

2.- De la función de retribución justa que representa la pena, entendida en la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte de esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de todos los miembros de la sociedad; pues véase que el penado decidió voluntariamente trasgredir el ordenamiento jurídico.

Adicional a ello, en consideración al juicio de reproche efectuado a **Juan Sebastián Navas Martínez a**, y la aplicación de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social, tal como se mencionó en líneas anteriores, se infiere más allá de toda duda, el lapso que el prenombrado ha permanecido privado de la libertad, no ha surtido los efectos requeridos por el estado.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto **Juan Sebastián Navas Martínez** ha desarrollado un buen proceso resocializador, por lo que resulta claro entonces que **en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido,** toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que el prenombrado requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Colofón de lo expuesto, no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional por ahora a **Juan Sebastián Navas Martínez**, en observancia a las razones anteriormente expuestas, dado que en la actualidad no se cumplen los presupuestos de ley.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- Ingresa al despacho poder conferido por el sentenciado **Juan Sebastián Navas Martínez**, al profesional del derecho Doctor **Oscar Fernando Acevedo Serrato**.

¹⁷ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Vista la documentación e información que antecede, se dispone:

Reconocer al togado **Oscar Fernando Acevedo Serrato**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.867 de Bogotá D. C., y tarjeta profesional No. 228.130 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado en los términos y condiciones del poder adjunto.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Oscar Fernando Acevedo Serrato

C.C. 79.958.867 de Bogotá D. C.

T.P. 228.130 del C.S.J.

Notificaciones: Carrera 69 D No. 96 – 39 de esta ciudad

Celular: 3107559735

Correo electrónico: 1981acevedos@gmail.com

5.3.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, Cámara de Comercio, ADRES, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, DIAN, CIFIN, DATAREDITO, Ministerio de Tránsito y Transporte, Secretaría de Movilidad, Catastro y Asobancaria, a fin de que informen si el prenombrado cuenta con bienes muebles o inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, y acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

Una vez recibida la información y documentación requerida, esta Sede Judicial resolverá la eventual declaratoria de no exigibilidad de perjuicios impuestos en la sentencia condenatoria a **Juan Sebastián Navas Martínez**.

5.4.- Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Juan Sebastián Navas Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.624 de Bucaramanga – Santander, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO. - Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO. - Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

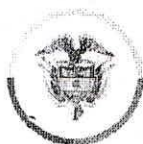
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ por Estado No. _____

11 DIC 2020

La anterior _____

La Secretaria _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4
pasillo 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 5280

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. ☒

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 1577/20

FECHA DE ACTUACION: 20/10/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 - octubre - 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Sebastian Navas M.

CC: 1098651624

TD: 101257

HUELLA DACTILAR:



J.16
NI. 5280**RV: recurso de apelación Proceso 68001-60-00-160-2011-03655-00**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 10:17

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (141 KB)

Recurso Navas 2.2.pdf;

De: oscar fernando acevedo serrato <1981acevedos@gmail.com>**Enviado:** martes, 27 de octubre de 2020 10:00 a. m.**Para:** oscar fernando acevedo serrato <1981acevedos@gmail.com>; Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** recurso de apelación Proceso 68001-60-00-160-2011-03655-00**Señora Juez****Juzgado 16 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad**

Referencia	: 68001-60-00-160-2011-03655-00
Sentenciado	: Juan Sebastián Navas Martínez
Delito	: Inasistencia alimentaria
Reclusión	: Complejo carcelario y penitenciario "la Picota"
Asunto	: recurso de apelación contra el auto del 20 oct de 2020

Cordial saludo, Oscar Fernando Acevedo Serrato, inidentificado con cédula de ciudadanía No. 79'958.867, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 228.130 del CSJ, en calidad de apoderado de confianza del señor Juan Sebastián Navas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.624, de acuerdo con el poder conferido de conformidad con los fundamentos del artículo 29 de la Constitución Política, y en concordancia con el Decreto 806 del año 2020, sustento en tiempo y en derecho, recurso de apelación en contra de del auto del 20 de octubre del año 2020, dado a conocer el 23 de octubre del año 2020, a mi representado en el Complejo carcelario y penitenciario "la Picota".

Del Recurso

Sea la oportunidad procesal, para solicitar al Ad Quem, revisar concentradamente las solicitudes realizadas para la obtención de la libertad condicional del señor Juan Sebastián Navas Martínez, condenado por inasistencia alimentaria, y conforme a autos precedente del A Quo.

Podrá usted, observar que se han cumplido el factor objetivo y subjetivo del artículo 64 de la Ley 599 del año 2000, en concordancia con los artículos 471 y 478 de la Ley 906 del año 2004, para que el señor Juan Sebastián Navas Martínez, le sea concedida su libertad bajo condición.

Fuera el momento, el establecer que la resolución de los recursos en especial el de apelación, orbita en especial con los "reparos concretos" formulados por el apelante, que surgen del principio de contradicción, para interponer y sustentar los recursos -bilateralidad, es decir, que la apelación en su resolución se concreta en la congruencia de la decisión proferida y de lo que se propone en materia de impugnación, guardando coherencia lógica con lo que se resuelve, esto es la bilateralidad de los recursos.

Bajo dichas cotas procesales, fuera el caso oponerse por parte de este apelante de las decisiones contradictorias del A Quo, al proferir el auto que se impugna, puesto que

procesalmente quedó en el limbo la apelación -en subsidio- propuesta por mi representado contra el auto del **No. 1266/20 con fecha del 21 de agosto del año 2020**, y del cual el A Quo, profirió el **oficio No. 172 del 16 de septiembre del año 2020** y el **Auto con fecha del 23 de septiembre del año 2020**, pero resolviendo la reposición y no condictiendo la apelación o negándola, o por lo menos este apoderado, solo observa que el A Quo, no resolvió o la paso por alto, vulnerado así el debido proceso y la dignidad humana que le asiste a mi cliente.

Debe tener en cuenta el Ad Quem, que la "administración de justicia debe ser pronta y cumplida", pero el A Quo, con la decisión que se impugna, y conforme a sus anteriores manifestaciones, cambio su argumento jurídico para denegar la libertad condicional, redirigiendo el mismo, frente a la gravedad de la conducta y a las funciones de la pena, situaciones que no había mencionado en su decisión inicial, puesto que en sus actos procesales aducía no conceder: "por arraigo y por el no pago de perjuicios".

Con lo cual, si resolvió el recurso incoado contra el auto del 21 de agosto del año 2020, por parte de mi cliente, la decisión que se impugna no tiene nada que ver con lo argumentado en dicho recurso, es decir, que la decisión del A Quo, en su motivación cambio circunstancialmente en los argumentos del discurso, puesto que en el fondo negó las solicitudes impugnadas, pero no resolvió, las solicitudes del recurso -su objeto jurídico y sustancial-, propuestos en dicho medio de impugnación.

A su vez, no se pronuncia sobre la apelación, puesto que, si fue propuesta, el A Quo, o debió declararlo desierto si consideró que no se sustentó el recurso, para proceder y si era del caso interponer la reposición contra dicha decisión, y dado el caso interponer el recurso de queja, pero dejo en el limbo jurídico esta situación procesal.

Lo cual conlleva, a dos situaciones, que el AD Quem, debe tener en cuenta, la primera la vulneración del debido proceso, como Juez Constitucional que es, y la segunda, es que por tales acciones se dilata el proceso, y la decisión que debe ser pronta, se convierte en un trámite procesal más arduo, puesto que se trata de un derecho subjetivo y una garantía legal para los condenados, como lo es la libertad condicional, figura jurídica procesal, que conlleva una forma de resocialización de la persona privada de la libertad en virtud de una sentencia.

Es que no solo esta en juego la libertad -bajo condición-, que se otorga de manera vigilada, sino la incorporación de la persona al ámbito social, a que reconduzca su vida, a que pueda trabajar y que busque quitarse el yugo que conlleva ser expresidentario.

Además, que pueda resguardar su salud y por supuesto como derecho superior su vida, toda vez, que la existencia del COVID19 en los centros carcelarios, la falta y casi poca infraestructura para atender a las personas privadas de la libertad en centros de salud, su desplazamiento entre otros obstáculos que dificultan el actuar del INPEC, y generan consecuencias al condenado y al sistema Estatal.

De otra parte, el gasto público que conlleva mantener una persona en el sistema penitenciario, su manutención, y protección, asuntos que se financian de los tributos de la sociedad en general dentro del Estado Social de Derecho son superiores, por ello, la estancia de dichas personas no es a título gratuito, sino que su manutención proviene del tesoro nacional.

Realizadas las anteriores apreciaciones, debe este apoderado, entrar en materia de apelación, frente a los argumentos del A Quo, los cuales se centran en la gravedad de la conducta delictiva y de la resocialización de mi cliente.

En ese orden, no quedando otras opciones a este apoderado, por las circunstancias generadas procesalmente por el A Quo de las cuales ya me he referido, debo entrar a impugnar sus argumentos -gravedad de la conducta y función de la pena- los cuales se aducen para negar la libertad condicional a mi cliente.

El A Quo, en su aparente discurso solo trae a colación bloques de jurisprudencia, para configurar su tesis, los cuales, no eran los argumentos conductuales propiamente dichos, pues la posición asumida por el A Quo -arraigo y pago de perjuicios-, es tan contradictoria es su decisión que, a pesar de negar la libertad condicional, Oficia y solicita pruebas para

convencerse de que mi representado no tiene medios económicos para pagar la suma de \$9.959.439.

Lo anterior, por lógica, no lo puede pagar mi cliente, puesto que el delito por el cual fue condenado es de la insistencia alimentaria, que conlleva en su obligación una gran carga económica, por lo cual, una persona privada por casi dos años, como puede pagar esa suma, cuando no puede trabajar y no cuenta con otro ingreso o bienes que permitan satisfacer esa exigencia al A Quo.

Ahora, si bien es cierto, todas las conductas consideradas delitos, catalogadas y clasificadas en la Ley 599 del año 2002, protegen bienes jurídicos, pero no todas pueden considerarse con la peligrosidad que quiere asumir el A Quo, pues **bajo la lógica del argumento esbozado en la decisión que se impugna, mi representado, no podría disfrutar del beneficio que otorga la ley en materia de libertad condicional.**

Puesto que el A Quo, analiza el delito de insistencia alimentaria "como aquel que perdura en el tiempo mientras dure la materialización de la conducta descrita", pues en ese análisis restringido que realiza, se estaría consumado típicamente la conducta, entonces como se puede otorgar la libertad condicional, si con la posición del A Quo, este debe pagar toda la pena por su peligrosidad, y si purga su pena y no paga estaría en ejecución de la misma conducta.

Pero no tiene en cuenta, que otorgándose la libertad condicional, puede en realidad, otorgar y restablecer su relación filial con su hija, esto no lo piensa el A Quo, puesto que en su positivismo y en su óptica de la restringida, mi representado en un peligro para la sociedad, cuando no observa que los centros carcelarios son establecimientos donde en Colombia se perfecciona el crimen y se establecen relaciones para continuar en él, ese es el contexto del régimen penitenciario nacional, y se quiere mantener, "porque el que es, no deja de serlo".

Ahora, si ese fuese el fundamento, deberían salir del ordenamiento jurídico dichos subrogados penales, pues estamos en otra clase de Estado, ya que el A Quo, bajo dichos sofismas argumentativos, este irrespetando las libertades y derechos fundamentales al negar las oportunidades, requisitos y condiciones para que cese el estado de privación de la libertad por condena, pues la condena como figura jurídica genera una serie de derechos subjetivos en favor del condenado, y no se pudo observarse como el simple castigo o venganza de la ciudadanía hacia el reo.

El Ad Quem, debe tener en cuenta que esto no es un favor, sino que es el Estado Colombiano, - el constituyente-, a través de sus representantes son quienes fijan las normas jurídicas, para garantizar derechos a los ciudadanos, incluyendo a los condenados, y estos no se pueden desconocer de tajo.

En ese orden de ideas, "la concepción de la libertad condicional se erige como derecho subjetivo del condenado, cuando se instituyen como circunstancias objetivas que, una vez producidas y acreditadas, producen legalmente la obligatoriedad de su reconocimiento", esto se denomina debido proceso y el reconocimiento y garantía de su dignidad humana.

La libertad condicional, más que un beneficio, es un derecho en favor del condenado, y una vez cumplidos con los requisitos objetivos concurrentes, el Juez, "imperativamente" debe reconocer el derecho generado a la libertad bajo condición.

Bajo esos mandatos, es claro que uno de los requisitos del artículo 64 de la Ley 599 del año 2000, es la valoración de la conducta punible, pero será que la inasistencia alimentaria conlleva a ese grado de peligrosidad que considera el A Quo, pues los criterios que aduce en su discurso son genéricos tales como:

"el impacto social, los daños colaterales, la mayor magnitud que otros punibles y de las consecuencias que generan en la sociedad"

Pero es que el A Quo, menciona esto de carácter generalizado, y no aterriza dicha circunstancia en la situación propia de mi representado, no se vislumbra ese deber de motivar las decisiones, mas no de citar jurisprudencia, y de concretar el argumento para denegar un derecho subjetivo

como el que le asiste, pues en las decisiones del A Quo ha primado del derecho procesal sobre el sustancial con fundamento en interpretaciones restrictivas, cuando ya se cumplieron los requisitos objetivos. Pareciera que el A Quo, tuviera una inclinación de genero u otra motivación, en contra de la situación de mi representado, para denegar sus derechos subjetivos.

De otra parte, esta la **"función de la pena"** que esboza el A Quo, bajo los siguientes criterios enmarcados en:

- la voluntariedad en la comisión de la conducta;
- el lapso que ha permanecido "el prenombrado" privado de la libertad, no ha producido los efectos requeridos por el Estado", aduciendo a su vez, "que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido...
- ...que, haciendo un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que el prenombrado requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Se pregunta, si el A Quo, que no ha tenido contacto con personal o directo, ¿percibió lo antes referido?, y considera que el tiempo que ha estado en el centro penitenciario no ha sido suficiente, ¿sobre cuáles criterios llega a esos supuestos de hecho?

Se pregunta, ¿cuáles son los efectos de la pena que no ha producido mi representado y son requeridos por el Estado?, no puede centrarse el A Quo, en concepciones antiguas de peligrosidad o psicológicas restringidas, en el marco y en la ius filosofía de un Estado Social de Derecho, donde prima la dignidad humana, el considerado "reo", también hace parte de la sociedad y ostenta derechos, al igual que los demás ciudadanos, afortunados o no en su vida, pero no dejan de tener garantías constitucionales y legales.

Ahora, es que el análisis de la conducta debe ser jurídico, y no bajo una concepción restringida, pues la función de la pena no solo conlleva a la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, sino que existe, la **reinserción social** y la **protección al condenado**, dejadas de lado por el sesgo del A Quo, puesto que la figura de la libertad condicional, no es un capricho del 'reo', ni un premio, es un derecho subjetivo que leyes vigentes establecen para la concreción de los fines de la pena, esto conlleva a una interpretación sistémica de la figura jurídica mencionada.

Lo anterior se construye desde los principios de **Dignidad Humana, Favor REI**^[1] "según el cual, en caso de pugna entre los intereses concretos y particulares del imputado y los abstractos y generales del Estado y/o de la sociedad, **siempre prevalecerán los de aquel**"; **imparcialidad**, según el cual: "el funcionario carezca de cualquier interés privado o personal en el resultado del proceso y ni siquiera busque dentro del mismo un beneficio público o institucional distinto al respecto irrestricto de las garantías fundamentales".

Principio de **prevalencia de lo sustancial sobre lo formal**^[2], según el cual: "este predica es que, dentro de la labor interpretativa del funcionario judicial sea posible adaptar, restringir, hacer extensivos los efectos o incluso acondicionar el contenido material de los preceptos legales llamados a regular el caso, para de esta manera llegar a soluciones 'justas', es decir, a posturas que estén en armonía con los fines del Estado Social de derecho, sí como con el conjunto de principios y valores que integran el ordenamiento jurídico".

Principio **Pro Homine**, según el cual: "...de ninguna manera es posible generar consecuencias gravosas para los derechos de los asociados, a partir de la interpretación de una decisión judicial. Impera, en tales eventos, apartarse de las ópticas restringidas y, en lugar de ello, acudir a otras donde predomine el respecto por las situaciones más favorables para el ser humano, postulado propio de un Estado social de Derecho, donde rige el principio pro homine,

reconocido en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos y libertades reconocidas en el pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Este principio, es una cláusula de favorabilidad en la interpretación de los Derechos humanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la intervención más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación mas restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, principio que tiene total aplicación en el derecho interno pues así lo dispone el artículo 93 de la Constitución Política^[3].

Lo anterior, para que el Ad Quem, en su análisis, verifique las interpretaciones sesgadas del A Quo, respetables, pero que no se adecuan a un sistema de interpretación de carácter constitucional, puesto que no existe en realidad ese test de ponderación a que hace referencia, tan solo una interpretación restrictiva de normas jurídicas que regulan derechos subjetivos y constitucionales que ostentan los condenados, en este caso el señor Juan Sebastián Navas Martinez.

De otra parte, no se puede configurar una peligrosidad lombrossiana, por la conducta de inasistencia alimentaria, que si bien es cierto es un delito, y ostenta daños a bienes jurídicos, tampoco conlleva una peligrosidad comparable frente a otros delitos mas graves, y por ello, concluir que mi representado presenta un peligro para la sociedad, y con dicho fundamento negar derechos subjetivos que le asisten a él.

Lo anterior, surge porque los argumentos centrales de la decisión que se impugnan son los mencionados, y bajo la óptica procesal del recurso de apelación, conlleva a que el Ad Quem, para que examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, lo anterior bajo un control de constitucionalidad frente a las condiciones de la dignidad humana y el debido proceso.

Para concluir, solicito al Ad Quem, más allá de sus funciones como censor de las decisiones, emplee sus funciones como Juez constitucional, y garantice los derechos que le asisten como ciudadano en su condición de condenado, y como miembro de la sociedad colombiana, en consecuencia, **dicte decisión de reemplazo y conceda la libertad condicional del señor Juan Sebastián Navas Martinez**, bajos los anteriores argumentos jurídicos propuestos.

Notificaciones

Podre ser notificado en la carrera 69 D No. 96 – 39, Bogotá D.C., celular 310 755 9735 y correo electrónico 1981acevedos@gmail.com datos que pueden ser comprobados en el registro nacional de abogados del CSJ.

Cordialmente,

Oscar Fernando Acevedo Serrato
CC. 79'958.867
TP. 228.130 del CSJ

-
- [1] Sentencia 22027 del año 2006, MP Álvaro Orlando Pérez Pinzon, Corte Suprema de Justicia – Sala Penal
- [2] Sentencia del 27 de octubre del año 2008, MP Julio Enrique Socha Salamanca Corte Suprema de Justicia – Sala Penal
- [3] Sentencia 35948 del 8 de abril del año 2008, MP Javier Zapata Ortiz, Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.

--

Oscar Fernando Acevedo Serrato
Abogado Especialista en Derecho Penal y Derecho Probatorio
3107559735

Señora Juez

Juzgado 16 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad

Referencia : 68001-60-00-160-2011-03655-00
Sentenciado : Juan Sebastián Navas Martinez
Delito : Inasistencia alimentaria
Reclusión : Complejo carcelario y penitenciario "la Picota"
Asunto : recurso de apelación contra el auto del 20 oct de 2020

Cordial saludo, Oscar Fernando Acevedo Serrato, inidentificado con cédula de ciudadanía No. 79'958.867, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 228.130 del CSJ, en calidad de apoderado de confianza del señor Juan Sebastián Navas Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.624, de acuerdo con el poder conferido de conformidad con los fundamentos del artículo 29 de la Constitución Política, y en concordancia con el Decreto 806 del año 2020, sustento en tiempo y en derecho, recurso de apelación en contra de del auto del 20 de octubre del año 2020, dado a conocer el 23 de octubre del año 2020, a mi representado en el Complejo carcelario y penitenciario "la Picota".

Del Recurso

Sea la oportunidad procesal, para solicitar al *Ad Quem*, revisar concentradamente las solicitudes realizadas para la obtención de la libertad condicional del señor Juan Sebastián Navas Martinez, condenado por inasistencia alimentaria, y conforme a autos precedente del *A Quo*.

Podrá usted, observar que se han cumplido el factor objetivo y subjetivo del artículo 64 de la Ley 599 del año 2000, en concordancia con los artículos 471 y 478 de la Ley 906 del año 2004, para que el señor Juan Sebastián Navas Martinez, le sea concedida su libertad bajo condición.

Fuera el momento, el establecer que la resolución de los recursos en especial el de apelación, orbita en especial con los "reparos concretos" formulados por el apelante, que surgen del principio de contradicción, para interponer y sustentar los recursos - bilateralidad, es decir, que la apelación en su resolución se concreta en la congruencia de la decisión proferida y de lo que se propone en materia de impugnación, guardando coherencia lógica con lo que se resuelve, esto es la bilateralidad de los recursos.

Bajo dichas cotas procesales, fuera el caso oponerse por parte de este apelante de las decisiones contradictorias del *A Quo*, al proferir el auto que se impugna, puesto que procesalmente quedó en el limbo la apelación -en subsidio- propuesta por mi representado contra el auto del **No. 1266/20 con fecha del 21 de agosto del año 2020**, y del cual el *A Quo*, profirió el **oficio No. 172 del 16 de septiembre del año 2020** y el **Auto con fecha del 23 de septiembre del año 2020**, pero resolviendo la reposición y no condiciendo la apelación o negándola, o por lo menos este apoderado, solo observa que el *A Quo*, no resolvió o la paso por alto, vulnerado así el debido proceso y la dignidad humana que le asiste a mi cliente.

Debe tener en cuenta el *Ad Quem*, que la "administración de justicia debe ser pronta y cumplida", pero el *A Quo*, con la decisión que se impugna, y conforme a sus anteriores manifestaciones, cambio su argumento jurídico para denegar la libertad condicional, redirigiendo el mismo, frente a la gravedad de la conducta y a las funciones de la pena, situaciones que no había mencionado en su decisión inicial, puesto que en sus actos procesales aducía no conceder: "por arraigo y por el no pago de perjuicios".

Con lo cual, si resolvió el recurso incoado contra el auto del 21 de agosto del año 2020, por parte de mi cliente, la decisión que se impugna no tiene nada que ver con lo argumentado en dicho recurso, es decir, que la decisión del *A Quo*, en su motivación cambio circunstancialmente en los argumentos del discurso, puesto que en el fondo negó las solicitudes impugnadas, pero no resolvió, las solicitudes del recurso -su objeto jurídico y sustancial-, propuestos en dicho medio de impugnación.

A su vez, no se pronuncia sobre la apelación, puesto que, si fue propuesta, el *A Quo*, o debió declararlo desierto si consideró que no se sustentó el recurso, para proceder y si era del caso interponer la reposición contra dicha decisión, y dado el caso interponer el recurso de queja, pero dejó en el limbo jurídico esta situación procesal.

Lo cual conlleva, a dos situaciones, que el *AD Quem*, debe tener en cuenta, la primera la vulneración del debido proceso, como Juez Constitucional que es, y la segunda, es que por tales acciones se dilata el proceso, y la decisión que debe ser pronta, se convierte en un trámite procesal más arduo, puesto que se trata de un derecho subjetivo y una garantía legal para los condenados, como lo es la libertad condicional, figura jurídica procesal, que conlleva una forma de resocialización de la persona privada de la libertad en virtud de una sentencia.

Es que no solo esta en juego la libertad -bajo condición-, que se otorga de manera vigilada, sino la incorporación de la persona al ámbito social, a que reconduzca su vida, a que pueda trabajar y que busque quitarse el yugo que conlleva ser expresidiario.

Además, que pueda resguardar su salud y por supuesto como derecho superior su vida, toda vez, que la existencia del COVID19 en los centros carcelarios, la falta y casi poca infraestructura para atender a las personas privadas de la libertad en centros de salud, su desplazamiento entre otros obstáculos que dificultan el actuar del INPEC, y generan consecuencias al condenado y al sistema Estatal.

De otra parte, el gasto público que conlleva mantener una persona en el sistema penitenciario, su manutención, y protección, asuntos que se financian de los tributos de la sociedad en general dentro del Estado Social de Derecho son superiores, por ello, la estancia de dichas personas no es a título gratuito, sino que su manutención proviene del tesoro nacional.

Realizadas las anteriores apreciaciones, debe este apoderado, entrar en materia de apelación, frente a los argumentos del *A Quo*, los cuales se centran en la gravedad de la conducta delictiva y de la resocialización de mi cliente.

En ese orden, no quedando otras opciones a este apoderado, por las circunstancias generadas procesalmente por el *A Quo* de las cuales ya me he referido, debo entrar a impugnar sus argumentos -gravedad de la conducta y función de la pena- los cuales se aducen para negar la libertad condicional a mi cliente.

El *A Quo*, en su aparente discurso solo trae a colación bloques de jurisprudencia, para configurar su tesis, los cuales, no eran los argumentos conductuales propiamente dichos, pues la posición asumida por el *A Quo* -arraigo y pago de perjuicios-, es tan contradictoria es su decisión que, a pesar de negar la libertad condicional, Oficia y solicita pruebas para convencerse de que mi representado no tiene medios económicos para pagar la suma de \$9.959.439.

Lo anterior, por lógica, no lo puede pagar mi cliente, puesto que el delito por el cual fue condenado es de la insistencia alimentaria, que conlleva en su obligación una gran carga económica, por lo cual, una persona privada por casi dos años, como puede pagar esa suma, cuando no puede trabajar y no cuenta con otro ingreso o bienes que permitan satisfacer esa exigencia al *A Quo*.

Ahora, si bien es cierto, todas las conductas consideradas delitos, catalogadas y clasificadas en la Ley 599 del año 2002, protegen bienes jurídicos, pero no todas pueden considerarse con la peligrosidad que quiere asumir el *A Quo*, pues **bajo la lógica del argumento esbozado en la decisión que se impugna, mi representado, no podría disfrutar del beneficio que otorga la ley en materia de libertad condicional.**

Puesto que el *A Quo*, analiza el delito de insistencia alimentaria "como aquel que perdura en el tiempo mientras dure la materialización de la conducta descrita", pues en ese análisis restringido que realiza, se estaría consumado típicamente la conducta, entonces como se puede otorgar la libertad condicional, si con la posición del *A Quo*, este debe pagar toda la pena por su peligrosidad, y si purga su pena y no paga estaría en ejecución de la misma conducta.

Pero no tiene en cuenta, que otorgándose la libertad condicional, puede en realidad, otorgar y restablecer su relación filial con su hija, esto no lo piensa el *A Quo*, puesto que en su positivismo y en su óptica de la restringida, mi representado en un peligro para la sociedad, cuando no observa que los centros carcelarios son establecimientos donde en Colombia se perfecciona el crimen y se establecen relaciones para continuar en él, ese es el contexto del régimen penitenciario nacional, y se quiere mantener, "porque el que es, no deja de serlo".

Ahora, si ese fuese el fundamento, deberían salir del ordenamiento jurídico dichos subrogados penales, pues estamos en otra clase de Estado, ya que el *A Quo*, bajo dichos sofismas argumentativos, este irrespetando las libertades y derechos fundamentales al negar las oportunidades, requisitos y condiciones para que cese el estado de privación de la libertad por condena, pues la condena como figura jurídica genera una serie de derechos subjetivos en favor del condenado, y no se puede observar como el simple castigo o venganza de la ciudadanía hacia el reo.

El *Ad Quem*, debe tener en cuenta que esto no es un favor, sino que es el Estado Colombiano, -el constituyente-, a través de sus representantes son quienes fijan las normas jurídicas, para garantizar derechos a los ciudadanos, incluyendo a los condenados, y estos no se pueden desconocer de tajo.

En ese orden de ideas, *"la concepción de la libertad condicional se erige como derecho subjetivo del condenado, cuando se instituyen como circunstancias objetivas que, una vez producidas y acreditadas, producen legalmente la obligatoriedad de su reconocimiento"*, esto se denomina debido proceso y el reconocimiento y garantía de su dignidad humana.

La libertad condicional, más que un beneficio, es un derecho en favor del condenado, y una vez cumplidos con los requisitos objetivos concurrentes, el Juez, *"imperativamente"* debe reconocer el derecho generado a la libertad bajo condición.

Bajo esos mandatos, es claro que uno de los requisitos del artículo 64 de la Ley 599 del año 2000, es la valoración de la conducta punible, pero será que la inasistencia alimentaria conlleva a ese grado de peligrosidad que considera el *A Quo*, pues los criterios que aduce en su discurso son genéricos tales como:

"el impacto social, los daños colaterales, la mayor magnitud que otros punibles y de las consecuencias que generan en la sociedad"

Pero es que el *A Quo*, menciona esto de carácter generalizado, y no aterriza dicha circunstancia en la situación propia de mi representado, no se vislumbra ese deber de motivar las decisiones, mas no de citar jurisprudencia, y de concretar el argumento para denegar un derecho subjetivo como el que le asiste, pues en las decisiones del *A Quo* ha primado del derecho procesal sobre el sustancial con fundamento en interpretaciones restrictivas, cuando ya se cumplieron los requisitos objetivos. Pareciera que el *A Quo*, tuviera una inclinación de genero u otra

motivación, en contra de la situación de mi representado, para denegar sus derechos subjetivos.

De otra parte, esta la **"función de la pena"** que esboza el *A Quo*, bajo los siguientes criterios enmarcados en:

-la voluntariedad en la comisión de la conducta;

- el lapso que ha permanecido "el prenombrado" privado de la libertad, no ha producido los efectos requeridos por el Estado", aduciendo a su vez, "que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido...

- ...que, haciendo un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que el prenombrado requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Se pregunta, si el *A Quo*, que no ha tenido contacto con personal o directo, ¿percibió lo antes referido?, y considera que el tiempo que ha estado en el centro penitenciario no ha sido suficiente, ¿sobre cuáles criterios llega a esos supuestos de hecho?

Se pregunta, ¿cuáles son los efectos de la pena que no ha producido mi representado y son requeridos por el Estado?, no puede centrarse el *A Quo*, en concepciones antiguas de peligrosidad o psicológicas restringidas, en el marco y en la *iuris* filosofía de un Estado Social de Derecho, donde prima la dignidad humana, el considerado "reo", también hace parte de la sociedad y ostenta derechos, al igual que los demás ciudadanos, afortunados o no en su vida, pero no dejan de tener garantías constitucionales y legales.

Ahora, es que el análisis de la conducta debe ser jurídico, y no bajo una concepción restringida, pues la función de la pena no solo conlleva a la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, sino que existe, la **reinserción social** y la **protección al condenado**, dejadas de lado por el sesgo del *A Quo*, puesto que la figura de la libertad condicional, no es un capricho del 'reo', ni un premio, es un derecho subjetivo que leyes vigentes establecen para la concreción de los fines de la pena, esto conlleva a una interpretación sistémica de la figura jurídica mencionada.

Lo anterior se construye desde los principios de **Dignidad Humana, Favor REI**¹ "según el cual, en caso de pugna entre los intereses concretos y particulares del imputado y los abstractos y generales del Estado y/o de la sociedad, **siempre prevalecerán los de aquel**"; **imparcialidad**, según el cual: *"el funcionario carezca de cualquier interés privado o personal en el resultado del proceso y ni siquiera busque dentro del mismo un beneficio público o institucional distinto al respecto irrestricto de las garantías fundamentales"*.

Principio de **prevalencia de los sustancial sobre lo formal**², según el cual: *"este predica es que, dentro de la labor interpretativa del funcionario judicial sea posible adaptar, restringir, hacer extensivos los efectos o incluso acondicionar el contenido material de los preceptos legales llamados a regular el caso, para de esta manera llegar a soluciones 'justas', es decir, a posturas que estén en armonía con los fines del Estado Social de derecho, sí como con el conjunto de principios y valores que integran el ordenamiento jurídico"*.

¹ Sentencia 22027 del año 2006, MP Álvaro Orlando Pérez Pinzon, Corte Suprema de Justicia – Sala Penal

² Sentencia del 27 de octubre del año 2008, MP Julio Enrique Socha Salamanca Corte Suprema de Justicia – Sala Penal

Principio **Pro Homine**, según el cual: "...de ninguna manera es posible generar consecuencias gravosas para los derechos de los asociados, a partir de la interpretación de una decisión judicial. Impera, en tales eventos, apartarse de las ópticas restringidas y, en lugar de ello, acudir a otras donde predomine el respeto por las situaciones más favorables para el ser humano, postulado propio de un Estado social de Derecho, donde rige el principio pro homine, reconocido en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos y libertades reconocidas en el pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Este principio, es una cláusula de favorabilidad en la interpretación de los Derechos humanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la intervención más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación mas restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, principio que tiene total aplicación en el derecho interno pues así lo dispone el artículo 93 de la Constitución Política³.

Lo anterior, para que el *Ad Quem*, en su análisis, verifique las interpretaciones sesgadas del *A Quo*, respetables, pero que no se adecuan a un sistema de interpretación de carácter constitucional, puesto que no existe en realidad ese test de ponderación a que hace referencia, tan solo una interpretación restrictiva de normas jurídicas que regulan derechos subjetivos y constitucionales que ostentan los condenados, en este caso el señor Juan Sebastián Navas Martínez.

De otra parte, no se puede configurar una peligrosidad lombrossiana, por la conducta de inasistencia alimentaria, que si bien es cierto es un delito, y ostenta daños a bienes jurídicos, tampoco conlleva una peligrosidad comparable frente a otros delitos mas gravosos, y por ello, concluir que mi representado presenta un peligro para la sociedad, y con dicho fundamento negar derechos subjetivos que le asisten a él.

Lo anterior, surge porque los argumentos centrales de la decisión que se impugnan son los mencionados, y bajo la óptica procesal del recurso de apelación, conlleva a que el *Ad Quem*, para que examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, lo anterior bajo un control de constitucionalidad frente a las condiciones de la dignidad humana y el debido proceso.

Para concluir, solicito al *Ad Quem*, más allá de sus funciones como censor de las decisiones, emplee sus funciones como Juez constitucional, y garantice los derechos que le asisten como ciudadano en su condición de condenado, y como miembro de la sociedad colombiana, en consecuencia, **dicte decisión de reemplazo y conceda la libertad condicional del señor Juan Sebastián Navas Martínez**, bajos los anteriores argumentos jurídicos propuestos.

Notificaciones

³ Sentencia 35948 del 8 de abril del año 2008, MP Javier Zapata Ortiz, Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.

Podre ser notificado en la carrera 69 D No. 96 – 39, Bogotá D.C., celular 310 755 9735 y correo electrónico 1981acevedos@gmail.com datos que pueden ser comprobados en el registro nacional de abogados del CSJ.

Cordialmente,

Oscar Fernando Acevedo Serrato
CC. 79'958.867
TP. 228.130 del CSJ

1/12/2020

Correo: Eliana Paola Perez Anibal - Outlook

RE: NI 5280 NOTIFICACIÓN AI 1577-20

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 1/12/2020 10:44 AM

Para: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 16:06

Para: 1981acevedos@gmail.com <1981acevedos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5280 NOTIFICACIÓN AI 1577-20

Buenos días, doctor

Según lo dispuesto por el Juzgado 16 EPMS de Bogotá D.C. remito auto de la referencia para surtir notificación.

Por favor, acusar recibido. Gracias.

Atentamente,



Eliana Paola Pérez Aníbal
Asistente Administrativa
Secretaría 3

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

1/12/2020

Correo: Eliana Paola Perez Anibal - Outlook

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.